REVISTA INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA
RECTA ratio

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

La dignidad humana en la jurisprudencia constitucional colombiana

Yael Freile Oñate[1], **Jesús Augusto Torra Cárdenas**[2]
Universidad de Cartagena-Colombia

RESUMEN

El presente artículo analiza el desarrollo que el concepto de dignidad humana ha tenido en la jurisprudencia constitucional colombiana en tanto principio, valor y derecho. También revela algunos ámbitos específicos de aplicación como la salud, el enfoque de género y las parejas del mismo sexo.

Palabras clave: Dignidad humana; jurisprudencia; principio; valor; derecho fundamental.

Human dignity in Colombian constitutional case law

ABSTRACT

This article analyzes the development that the concept of human dignity has had in Colombian constitutional jurisprudence as a principle, value and right. It also addresses some specific areas of application, such as health, the gender approach and same-sex couples.

Keywords: Human dignity; jurisprudence; principle; value; fundamental right.

ACCESO ABIERTO

Para citaciones: Freile Oñate, Y., & Torra Cárdenas, J. (2024). La dignidad humana en la jurisprudencia constitucional colombiana. *Revista internacional de investigación Jurídica Recta Ratio*, 1(1), 81-94. https://doi.org/10.32997/riijrr-2024-5061

Recibido: 12 de agosto de 2024

Aprobado: 15 de septiembre de 2024

Editor: Riccardo Perona. Universidad de Cartagena-Colombia.

Copyright: © 2024. Freile Oñate, Y., & Torra Cárdenas, J. Este es un artículo de acceso abierto bajo la licencia CC BY-NC-ND 4.0 https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/

Universidad de Cartagena Editorial Universitaria

[1] Abogada, Especialista en Derecho Marítimo y Portuario. Magíster en Derecho de la Universidad de Cartagena. Asesora y consultora en derechos étnicos. Coordinadora de la línea de investigación en derecho y estudios étnicos del grupo de investigación en Derecho y ciencias políticas "phronesis. yaelfreile@gmail.com

[2] Doctorado en derecho de la Universidad Católica de Colombia, Magíster en derecho de la Universidad de Cartagena y Abogado de la Universidad de Cartagena. Miembro del grupo de investigación en Derecho y ciencia política "phrónesis".

INTRODUCCIÓN

La dignidad humana aparece consagrada en muchas declaraciones, pactos, tratados y constituciones. El artículo 1◦ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, afirma que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos", en el preámbulo de la declaración se sostiene que: "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana", y más adelante reafirmar la "fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana". Igualmente, en el artículo 1◦ de la vigente Constitución alemana se consagra que: "La dignidad humana es inviolable".

Este tipo de afirmaciones sobre la dignidad se repiten en todos los otros tratados, pactos y las constituciones, sin embargo, el problema es que no se definen normativamente, porque no son fáciles de definir, porque son afirmaciones que tienen una textura abierta y una vaguedad semántica (Bobbio, 1991, pág. 35) que a veces las convierte en nociones cuasi-retóricas, y es por ello, que algunas las conciben como nociones vacías de contenido o emotivistas, debido a que cumplen una función ideológica circunstancial y en determinados contexto en los que se requieren de adhesiones políticas inmediata. Al ser nociones bastante ambiguas y oscuras pueden, en la práctica y en los debates sobre cuestiones éticas o legales, servir para atacar o para defender posiciones contradictorias en relación con el mismo problema, como sucede en la bioética la eutanasia o el aborto, en los que quien defiende o quién ataca apela a la dignidad humana.

Es por lo anterior que el trabajo de la jurisprudencia que desarrollan los tribunales constitucionales adquiere una importancia inusitada, pues son ellos los encargados de concretar para los ciudadanos y autoridades el significado de la dignidad humana en cada contexto. A continuación, se intentará reconstruir los diferentes significados de la dignidad humana según la jurisprudencia constitucional colombiana.

Desarrollo

En el desarrollo jurisprudencial de la dignidad humana la Corte ha abordado los enunciados normativos constitucionales sobre el respeto a la dignidad humana como valor, como principio y como un derecho a continuación el desarrollo jurisprudencial en estos temas.

1. Dignidad humana como valor

a. En Sentencia T-499 de 1992 se afirma que la dignidad humana es un valor fundante constitutivo del orden jurídico, sostuvo, además, que: "El

respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco". (Sentencia T-499, 1992).

b. En la Sentencia T-596 de 1992, afirmó la Corte: Los derechos fundamentales no remiten sólo a la existencia de derechos subjetivos o de garantías constitucionales que permiten al individuo defenderse frente a las amenazas o arbitrariedades de las autoridades públicas, sino que también prescriben deberes positivos para todas las ramas del poder del Estado. En consecuencia, no es solo la obligación negativa de no afectar la esfera individual, sino, además, la obligación positiva de contribuir a la realización efectiva de tales derechos. Lo anterior encuentra su fundamento en el mandato constitucional que establece que el Estado colombiano se funda en el valor de la dignidad humana (Sentencia T-596, 1992)
c. En otra sentencia se dice que la dignidad humana constituye la base axiológica de la Carta, pues la Constitución se fundamenta, en última instancia, en la dignidad de la persona en el marco de un Estado social de derecho (Sentencia T-011, 1993). En el mismo sentido, en la Sentencia T-123 de 1994, afirmó la Corte "La Constitución establece un marco de valores y principios materiales, que se estructuran como fundamento de un verdadero sistema axiológico. Este sistema se basa en la dignidad humana, como principio que indica que el hombre es un ser que tiende hacia su perfeccionamiento, al desarrollar plenamente lo que por naturaleza se le ha dado como bienes esenciales: la vida, la salud, el bienestar, la personalidad, entre otros." (Sentencia T-123, 1994).
d. En la Sentencia T-338 de 1993, la dignidad humana se caracteriza como el principio fundante de la Constitución y a la vez como garantía de las personas. Pues como principio fundante se expresa en el ejercicio de todos los derechos y deberes. Es una garantía que no puede ser desconocida en ninguna circunstancia y por ninguna persona (Sentencia T-338, 1993). Tesis que fue reiterada en la sentencia C-045 de 1998.
e. En la Sentencia T-472 de 1996, la Corte lo toma como un principio del que derivan derechos fundamentales de las personas naturales. Como ya se señaló anteriormente, para la Corte por sus características y naturaleza y, especialmente, por derivarse directamente del principio de dignidad humana, las personas jurídicas no pueden ser titulares de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre. De lo que se infiere que el valor dignidad no puede predicarse de las personas jurídicas (Sentencia T-472, 1996).
f. En la Sentencia C-521 de 1998 la dignidad humana constituye el valor superior al cual están anejos los derechos fundamentales. De lo expuesto se infiere que el Estado, independientemente de cualquier consideración histórica, cultural, política o social, no puede prescribir normas sustanciales o procedimentales que regulen las libertades,

derechos o deberes del individuo, desconociendo la dignidad humana. Este tipo de normas la Corte las considera regulaciones lógica y sociológicamente inadecuadas y contrarias a la Constitución (Sentencia C-521, 1998).

g. En la Sentencia T-1430 de 2000 la dignidad humana constituye a partir del Estado social de derecho, el pilar ético fundamental del ordenamiento. En primer término, debe anotarse que el concepto de Estado Social de Derecho que se encuentra en el art 1 de la Constitución política no es apenas una frase ingeniosa ni una declaración romántica del Constituyente sino un rasgo esencial del sistema jurídico que se proyecta más allá de los mismos textos superiores y cobija la totalidad del sistema jurídico, debiendo por tanto reflejarse en las normas legales, en la actividad del Gobierno y de las autoridades administrativas, no menos que en las decisiones judiciales. En concordancia con lo anterior, el Estado y la sociedad deben asumir un papel activo en la redistribución de bienes y servicios con el fin proteger la dignidad humana, pilar ético fundamental de nuestro ordenamiento (Sentencia T-1430 , 2000).

2. Dignidad humana como principio

Colmenares Correa, indica sobre el principio de dignidad humana:

> (...) se constituye como un mandato constitucional, un deber positivo, o un principio de acción, según el cual todas las autoridades del Estado sin excepción, deben, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales con el propósito de lograr las condiciones, para el desarrollo efectivo de los ámbitos de protección de la dignidad humana identificados por la Sala: autonomía individual, condiciones materiales de existencia, e integridad física y moral (2015, p. 33).

a. Según nuestra jurisprudencia, la dignidad humana es el principio fundante del ordenamiento jurídico que constituye el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías de la Constitución. La dignidad es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución. La dignidad, como principio fundante del Estado, tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado ni relativizado en ninguna circunstancia (Sentencia T-401, 1992).
b. En la Sentencia T-556 de 1998 se afirma que más que una expresión retórica y vacía un principio constitucional, es un principio constitucional “fundante” del Estado, base del sistema jurídico colombiano y de la actividad de las autoridades públicas. Adicionalmente, la Corte señala que se trata de un principio que constituye el fundamento de los derechos humanos (Sentencia T-556, 1998).

c. En la Sentencia C-328 de 2000, vincula el principio de la dignidad humana con el derecho a la paz que le impone al Estado, en caso de guerra a moderar sus efectos, lo que puede implicar, incluso, que el Estado colombiano se abstenga de utilización de medios que puedan producir efectos desproporcionados contra los no combatientes o que afecten la población civil (Sentencia C-328 , 2000).
d. En la Sentencia C-012 de 2001 vincula el principio de la dignidad humana a los derechos constitucionales de carácter prestacionales y sostiene que la efectividad de tales derechos y el respeto por la dignidad humana, exige más que la creación de condiciones de vida digna, obliga a que las medidas tomadas por el Estado sean idóneas y se dirijan a dicho resultado y, además, a que el Estado "se abstenga de tomar decisiones que impongan mayores cargas a los asociados." (Sentencia C-012, 2001).
e. En la Sentencia T-958 de 2001, la Corte se refirió al principio de dignidad humana como la base del sistema jurídico y sostuvo que este exige de parte del Estado y los particulares el respeto de otros valores como la igualdad, libertad y solidaridad (Sentencia T-958, 2001).

3. Dignidad humana como derecho fundamental

La Corte también ha sostenido como, se dijo páginas atrás, que la dignidad humana es un derecho fundamental autónomo (Sentencia T-036, 1995) que cuenta con todos los elementos de todo derecho subjetivo: un titular que únicamente pueden ser las personas naturales, un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones existencia, integridad física y moral) y un mecanismo procesal para su protección y garantía (acción de tutela). Como consecuencia de ello, se trata de un atributo de la persona que le otorga el derecho a ser tratados de una manera acorde con su "dimensión específicamente humana." (Sentencia T-124 , 1993).

a. En la Sentencia T-477 de 1995, la Corte asoció el derecho a la identidad sexual al derecho constitucional a la dignidad y sostiene que este derecho se constituye como fuente de otros derechos, por la cual, cuando se violación al derecho a la identidad, se vulnera el derecho a la dignidad humana (Sentencia T-477, 1995)
b. En la Sentencia T-796 de 1998, se estudió el caso de un menor beneficiario del POS (régimen contributivo) a quien la Caja Nacional de Previsión Social EPS, le niega una prótesis ocular que requiere a raíz de la pérdida de su ojo derecho, debido a que dicho tratamiento se encuentra excluido de cubrimiento por la EPS. Para la Corte una cirugía como la solicitada que para algunos puede ser vista como una "cirugía estética" (excluida del POS), para el caso concreto no lo tiene, pues busca poner fin o mejorar a las graves dolencias que la afectan y que le permitirían acceder a una vida digna, ajena a una forma de trato inhumano, cruel y degradante. La Corte concluye que se requiere

garantizar entre otros derechos, el de la dignidad humana (Sentencia T-796 , 1998).

c. En la Sentencia T-888 de 2001, se estudió el caso de un señor que consideró vulnerados sus derechos debido a que el Seguro Social no le ha reconocido ni pagado la pensión por invalidez a que tiene derecho y de la cual depende él y su familia. En este caso la Corte sostiene que se vulnera de manera grave el derecho a la dignidad, cuando una persona que no tiene ingresos y que no tiene la capacidad de trabajar se le niega la pensión de invalidez, pues se somete arbitrariamente su bienestar a terceras personas, afectando entre otros derechos su dignidad humana (Sentencia T-888, 2001)

La corte ha desarrollado unas líneas jurisprudenciales en ámbitos concretos de protección apoyados en la dignidad humana. A continuación, algunas de estas líneas jurisprudenciales.

4. Dignidad humana y salud

La Corte ha construido una línea jurisprudencial clara de la dignidad humana en relación con la salud cuando esta afecta la integridad física o moral. A continuación, las sentencias más importantes que conforman esta línea jurisprudencial.

a. En la Sentencia T- 480 del 2002 se estudió una acción de tutela Gaviria contra la Caja de Compensación Familiar de Fenalco (ARS), tras la omisión de dotación, reconocimiento, suministro de corsé ortopédico y medicamentos por la deformidad de columna con progresión rápida propensa a ocasionar otros problemas como comprensiones cardiorrespiratorias que encaminan a la muerte. La Corte advierte que la actuación de la entidad accionada afecta la dignidad de la paciente, porque el tratamiento indolente de la entidad accionada no hace otra cosa diferente que instrumentalizar y clasificarla, pues la despojarse de su condición de ser humano dotado de dignidad, indistintamente del estado en que se halle y de su capacidad o incapacidad para valerse por sí misma ante las instancias vinculadas a la realización de sus derechos (Sentencia T- 480, 2002).
b. En la Sentencia T-690 del 2010, conoció de una acción interpuesta por el Defensor del Pueblo Regional Cesar exigió la protección de los derechos fundamentales, entre los cuales se encontraba el de la dignidad humana de los internos e internas del EPCAMS de Valledupar por considerar que el sitio no cumplía con las mínimas exigencias de la secretaria Departamental de Salud en relación con las condiciones higiénico sanitarias del penal. La Corte con fundamento en la dignidad humana consagrada en la Constitución y varios tratados internacionales que garantizan el derecho a la dignidad de los reclusos concede la tutela (Sentencia T-690, 2010).

c. En la Sentencia T-566 del 2010 se estudió una tutela contra COMPENSAR EPS invocando entre otros, el derecho a la vida digna debido a que se le negaba un tratamiento de rehabilitación por drogadicción alegando que no se encontraba en el POS, en este caso la Corte señaló que existe la obligación de suministrar tratamiento de rehabilitación y desintoxicación, a pesar de que no se encuentre incluido en el POS si ello se requiere para proteger entre otros derechos la integridad personal y la dignidad humana de la persona que los solicita (Sentencia T-566, 2010)

d. En la Sentencia T-180/2013, se analizó una tutela contra la Nueva EPS, debido a que el accionante consideró que se le violaban entre otros derechos, el de la dignidad humana, al no autorizar la realización de una prueba Oncotype dx, la cual es utilizada en el ámbito del cáncer de mama. La Corte señala que el derecho a la integridad física involucra el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de manera que se preserve su estructura natural como ser humano; sostiene, además, que ligado a este derecho está el de la vida y la salud que se expresa en la normalidad orgánica funcional (física y mental). Lo anterior, presupone una acción de conservación y otra de restablecimiento cuando esta se ve perturbada, puesto que la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad (Sentencia T-180, 2013)

   En la Sentencia T-171/2018, se consideró el caso de una mujer mayor de 88 años que sufre de osteoporosis, quien sufrió un accidente doméstico y se fracturó la cadera. Debido a la enfermedad no le pudo ser practicada una intervención quirúrgica, por lo que ha quedado inmovilizada. En este caso la Corte consideró que se vulnera entre otros derechos la dignidad humana (la vida en condiciones dignas) cuando no se ofrece una atención médica integral que establezca un diagnóstico completo y veraz que permita fijar qué servicios y tecnologías que requiere para tratar su patología y garantizar su dignidad. Según la Corte, el principio de integralidad en la que apoya el sistema de salud exige garantizar la prestación de los servicios y tecnologías en pro de restaurar la salud del paciente y la superación de las perturbaciones físicas y mentales, pero, además, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal (Sentencia T-171, 2018).

e. En la Sentencia SU-677 del 2017, la Corte sostuvo que, con fundamento en el derecho a una vida digna y a su integridad física, los extranjeros, a pesar de estar de manera irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado si no cuentan con los recursos económicos (Sentencia SU-677, 2017). Posteriormente, la Corte conoció el caso una mujer venezolana con 39 semanas de embarazo, tuvo a su hijo en el hospital regional de Aguachica, al que registraron y solicitaron la inscripción en

el sisben la cual fue negada. En este caso reiteró el precedente (Sentencia T-178, 2019).

f. En la Sentencia SU -075 del 2020 se revisaron cinco fallos de tutela que estudiaron las solicitudes de acceso a procedimientos de fertilización in vitro formuladas por mujeres que fueron diagnosticadas con patologías que les causó infertilidad y afirman que el tratamiento de fertilización in vitro es el indicado para procrear hijos. La Corte en este caso sostuvo que el déficit de protección de entre otros derechos el de la dignidad humana, para las personas que no tienen capacidad económica para acceder a tratamientos de fertilización in vitro, presenta dos dimensiones una de exigibilidad inmediata y otra de cumplimiento progresivo. En relación con la primera se materializa en la obligación estatal de no interferir en la práctica de tales tratamientos y suponen, así mismo, el acceso al diagnóstico y el tratamiento para la infertilidad en sentido general, en relación con la segunda, el Estado tiene una "serie de deberes en el marco de las reglas aplicables al principio de progresividad" (Sentencia SU -075 , 2020)

5. Dignidad humana y enfoque de género

a. En la Sentencia T-097 de 1994 se analizó el caso de un estudiante de la Escuela de Carabineros "Eduardo Cuevas" de Villavicencio, a quien se le expulsó por supuestas conductas homosexuales. En este caso Corte sostuvo que si bien la Corte Suprema de Justicia en una sentencia previa que el homosexualismo era una conducta atentatoria contra la dignidad de la administración de justicia, entre las variaciones que trajo consigo la Constitución Política de 1991 está la de considerar que de la "condición de homosexual de una persona no debe derivarse un juicio de indignidad personal o institucional" (Sentencia T-097 , 1994).
b. En Sentencia T-569 de 1994 trata la problemática de un menor de edad que se presentaba al colegio pintado y vestido con ropa unisex expresando su condición de homosexual, motivo por el cual fue objeto de reproche por parte de los profesores y directivas. Su madre acciona en garantía de los derechos del menor. La Corte niega las pretensiones en la medida en que se considera que si bien la persona goza de autonomía que lo hace dueña de sí misma y de sus actos y que el Estado colombiano se funda en la dignidad humana, que exige tolerancia y comprensión de la diferencia, este derecho no es absoluto (Sentencia T-569 , 1994).
c. En la Sentencia T-037 de 1995 se estudió el caso de una persona que había sido retirado de la Escuela de Policía "Simón Bolívar" de Tuluá de forma inmediata y con nota de mala conducta por actos de homosexualismo que la institución considera lesionan gravemente la moral, el prestigio y la disciplina de la Policía Nacional. En esta sentencia reitera que no existen derecho absoluto, pues todos están restringidos y limitados por el orden jurídico, la prevalencia del interés general y el

derecho de los demás y para el caso analizado la Corte considera que el accionante no puede invocar derechos para neutralizar la labor de formación inherente a todo plantel educativo. Adicionalmente, sostiene con relación a la dignidad humana que, si bien el buen nombre es uno de los más valiosos elementos de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad, no es gratuito no es gratuito, exige por parte de la persona el mérito, esto es, "la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular y el reconocimiento social del mismo" (Sentencia T-037, 1995).

d. En la Sentencia C-481 de 1998, la Corte analizó la demanda de constitucionalidad contra el artículo 46 del Decreto 2277 de 1979 que establecía en uno de sus literales como causal de mala conducta del ejercicio de la profesión docente "el homosexualismo o la práctica de aberraciones sexuales". La Corte sostuvo en este caso que, en una sociedad respetuosa de la autonomía y la dignidad, es el individuo quien determina, sin interferencias ajenas, el propósito de su vida y el sentido y significado que le da a su existencia, pues esa determinación de su ideal de virtud es el fundamento de lo que significa ser una persona humana (Sentencia C-481, 1998).
e. En la Sentencia T-562 del 2013 se examinó el caso de una persona que se considera "trans", a quien la Institución Educativa no le permitía asistir a las aulas de clase, portando el uniforme femenino de la institución. En esta ocasión la Corte reitera la articulación que existe entre autonomía y dignidad y sostiene que el género y la inclinación sexual están relacionados con la definición ontológica de la persona, por consiguiente, cualquier interferencia o direccionamiento se considera una grave afectación a su integridad y dignidad. También aclara que la homosexualidad en sí misma, no es sinónimo ni puede considerarse como "indignidad personal" (Sentencia T-562, 2013). Y en la Sentencia T-804 del 2014 se analizó la situación de una persona "transgenerista", a quien una institución educativa le negó el cupo suponiendo él por su condición sexual. A pesar de no concederle el derecho la Corte reitera su tesis de que el derecho a la identidad se encuentra asociado a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad (Sentencia T-804, 2014). En la Sentencia T-141 del 2015 analizó la problemática de un estudiante de medicina quien presentó acción de tutela contra una institución universitaria, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al libre desarrollo y la dignidad humana. En esta sentencia la Corte reiteró las tesis esbozadas en las sentencias T-562 del 2013 y T-804 del 2014.
f. En la Sentencia T-288 del 2018 se abordó el caso de un recluso quien consideraba vulnerado sus derechos debido a agresiones y malos tratos por parte de otros internos, debido a su afirmación de género y por las presuntas omisiones en las que han incurrido el Ministerio del Interior, así como el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Guamo. La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en cuanto a que las

personas privadas de la libertad "conservan su dignidad humana", por lo que tiene derecho a un trato decoroso mientras estén recluidos, pues esta no implica la pérdida de la "condición de ser humano" (Sentencia T-288, 2018).

6. Dignidad humana y parejas del mismo sexo

Antes de la Sentencia C-075 de 2007 la Corte no protegía a las parejas del mismo sexo en sus derechos como pareja, sino en su individualidad; sin embargo, con esta sentencia la Corte hace un viraje en el precedente en relación con la protección de la pareja homosexual (Carrillo, 2020).

a. En Sentencia C-075 del 2007, estudia el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, que la ley lo limita a las uniones heterosexuales. La Corte afirma que a ausencia de protección en el ámbito patrimonial para la pareja homosexual lesiona la dignidad de la persona humana, debido a que as relaciones económicas que por la naturaleza de las cosas surgen entre quienes optan por vivir en pareja, tiene para la posibilidad de realización de un proyecto de vida en común en condiciones de dignidad. Reiteró que para el presente caso el significado de dignidad como garantía de las condiciones mínimas de existencia el principio de dignidad humana, que comporta un mandato constitucional que impone no sólo un deber negativo de no intromisión sino, también, el positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna, y el significado de dignidad como autonomía cobran un papel fundamental y concluye que en el caso *sub examine* es evidente que la ausencia de reconocimiento jurídico de las parejas homosexuales atenta contra la dignidad de sus integrantes en la medida en que viola su autonomía y autodeterminación, al imposibilitar que su decisión de hacer un proyecto de vida en común produzca carezca de efectos jurídico patrimoniales (Sentencia C-075 , 2007).
b. En la Sentencia C-336 de 2008, se analizó si los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, violan principios y valores constitucionales, dado que limitan únicamente en favor de las parejas heterosexuales los beneficios de la pensión de sobrevivientes, excluyendo a las parejas homosexuales. La Corte reitera el precedente establecido en la jurisprudencia anterior en el sentido que la dignidad humana es fundamento del Estado social de derecho, lo que exige de parte de éste deberes negativos (abstención) y positivos como el de buscar o crear las condiciones inmateriales y materiales necesarias para que los individuos desarrollen su proyecto de vida y con fundamento ello declara un déficit de protección y la exequibilidad condicionada del texto demandado (Sentencia C-336, 2008) Este precedente será reiterado en las sentencias C-798 de 2008 y C-029 de 2009.

c. En la Sentencia T-357 del 2013 se estudió el caso de un individuo de orientación sexual a quien el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., le negó el derecho a la pensión sustitutiva, con el argumento de que debe aportar la sentencia ejecutoriada de declaración de la unión marital de hecho que demuestra la calidad de compañero permanente, desconociendo las declaraciones juramentadas presentadas en la reclamación. En la resolución del caso hace un recorrido por su jurisprudencia inicial: C-336 de 2008, T-1241 de 2008 y T-911 de 2009.
d. La Sentencia T-252 del 2016 abordó el caso de dos mujeres que interpusieron acción de tutela con el propósito de que le sean amparados sus derechos, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad, los cuales consideran vulnerados con la aprobación de una cláusula que prohíbe su convivencia como pareja por parte del Juzgado 4 de Familia de Descongestión de Bogotá, la cual fue consignada en el numeral primero de un acuerdo conciliatorio. En el análisis la Corte Constitucional reitera su jurisprudencia en la que señala que existe una conexidad entre la autonomía, la dignidad humana y el principio de la no discriminación, y sostiene que existió vulneración de la dignidad humana y a la no discriminación por orientación al aprobar una cláusula que obstaculizaba su convivencia en pareja (Sentencia T-252, 2016).
e. En la Sentencia T-156 del 2019, la Corte estudió el caso de una mujer a quien el director de un establecimiento penitenciario y carcelario le niega la autorización de visita íntima con su nueva pareja sentimental y no registra el respectivo cambio en la cartilla biográfica, bajo el argumento que no se comprobó la calidad de cónyuges o compañeros permanentes entre la persona privada de la libertad y su visitante. En el análisis del caso la Corte reitera su línea jurisprudencial sobre el derecho a la libertad sexual, la naturaleza y alcance del derecho a la visita íntima en los centros de reclusión, el marco jurídico de la visita íntima para personas privadas de la libertad y la jurisprudencia sobre la facultad de los directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios de autorizar la visita íntima a las personas privadas de su libertad (Sentencia T-156, 2019).

Consideraciones finales

Del recorrido anterior se puede colegir que, según la Corte Constitucional Colombiana, la dignidad humana es el fundamento de los derechos humanos y de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, en el marco de un Estado social, constitucional y democrático de derechos.

También muestra que, como todos los derechos, la dignidad humana no es un derecho absoluto esto, a pesar de la idea consensuada de que se trata de un derecho inherente e incondicional de todos los seres humanos, sin embargo, no por esto se puede entender como un derecho absoluto, sino limitado por el

orden público y por los derechos de los terceros, los cuáles deben ser tenidos en cuenta siempre que se invoca el derecho a la dignidad humana.

Finalmente, la jurisprudencia ha señalado que la dignidad humana es un principio, un valor y un derecho fundamental y ha determinado un campo de aplicación específicos como se señaló páginas atrás.

Bibliografía consultada

Colmenares, C. (2015). "Juguetes de la guerra" : estado del arte del reclutamiento infantil actual en Colombia. Recuperado de: http://hdl.handle.net/10554/34396

Jurisprudencia

Sentencia T-401 (Corte Constitucional 1992)

Sentencia T-402 (Corte Constitucional 1992)

Sentencia T-499 (Corte Constitucional 1992)

Sentencia T-532 (Corte Constitucional 1992)

Sentencia T-596 (Corte Constitucional 1992)

Sentencia T-011 (Corte Constitucional 1993)

Sentencia T-124 (Corte Constitucional 1993)

Sentencia T-338 (Corte Constitucional 1993)

Sentencia C-542 (Corte Constitucional 1993)

Sentencia C-221 (Corte Constitucional 1994)

Sentencia T-123 (Corte Constitucional 1994)

Sentencia T-097 (Corte Constitucional 1994)

Sentencia T-569 (Corte Constitucional 1994)

Sentencia T-036 (Corte Constitucional 1995)

Sentencia T-037 (Corte Constitucional 1995)

Sentencia T-477 (Corte Constitucional 1995)

Sentencia T-645 (Corte Constitucional 1996)

Sentencia T-146 (Corte Constitucional 1996)

Sentencia T-472 (Corte Constitucional 1996)

Sentencia C-239 (Corte Constitucional 1997)

Sentencia T-481 (Corte Constitucional 1998)

Sentencia T-521 (Corte Constitucional 1998)

Sentencia T-556 (Corte Constitucional 1998)

Sentencia T-296 (Corte Constitucional 1998)

Sentencia T-796 (Corte Constitucional 1998)

Sentencia T-572 (Corte Constitucional 1999)

Sentencia T-565 (Corte Constitucional 1999)

Sentencia C-328 (Corte Constitucional 2000)

Sentencia T-1430 (Corte Constitucional 2000)

Sentencia C-012 (Corte Constitucional 2001)

Sentencia C-012 (Corte Constitucional 2001)

Sentencia T-879 (Corte Constitucional 2001)

Sentencia T-888 (Corte Constitucional 2001)

Sentencia T-958 (Corte Constitucional 2001)

Sentencia T-480 (Corte Constitucional 2002)

Sentencia T-881 (Corte Constitucional 2002)

Sentencia T-227 (Corte Constitucional 2003)

Sentencia C-075 (Corte Constitucional 2007)

Sentencia C-760 (Corte Constitucional 2008)

Sentencia C-336 (Corte Constitucional 2008)

Sentencia C-463 (Corte Constitucional 2008)

Sentencia T-566 (Corte Constitucional 2010)

Sentencia T-690 (Corte Constitucional 2010)

Sentencia T-464 (Corte Constitucional 2012)

Sentencia T-562 (Corte Constitucional 2013)

Sentencia T-857 (Corte Constitucional 2013)

Sentencia T-180 (Corte Constitucional 2013)

Sentencia T-077 (Corte Constitucional 2013)

Sentencia T-375 (Corte Constitucional 2013)

Sentencia T-804 (Corte Constitucional 2014)

Sentencia C-143 (Corte Constitucional 2015)

Sentencia T-252 (Corte Constitucional 2016)

Sentencia SU-677 (Corte Constitucional 2017)

Sentencia T-288 (Corte Constitucional 2018)

Sentencia T-171 (Corte Constitucional 2018)

Sentencia T-156 (Corte Constitucional 2019)

Sentencia T-178 (Corte Constitucional 2019)

Sentencia SU-075 (Corte Constitucional 2020)

Sentencia T-288 (Corte Constitucional 2020)

Sentencia T-529 (Corte Constitucional 2020)